



Estudio Previo No. 7442

GENERALIDADES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN				
PDM	SECTOR	PROGRAMA	PRODUCTO	INDICADOR
HOMOLOGACIÓN PDM 2020-2023	40.vivienda	4003 - Acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico	4003010-Servicio de Aseo	400301000 -Usuarios con acceso al servicio de aseo
DEPENDENCIA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA PLANEACIÓN				
DATOS PRESUPUESTO ASIGNADO				
PRESUPUESTO ASIGNADO EN LETRAS		Un Mil Doscientos Millones de pesos M/CTE.		
PRESUPUESTO ASIGNADO EN NÚMEROS		\$1.200.000.000,00		
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	GASTO	RUBRO	RECURSO	CDP No.
	2023	2.3.3.01.04.004.03	\$1.200.000.000,00	173
CONCEPTO DEL GASTO		2.3.3.01.04.004.03-Subsidios de aseo		

FUNDAMENTO LEGAL					
Tipo de norma	Número	Año	Artículos	Observaciones	Anexo
CONSTITUCIÓN POLÍTICA	1	1991	2	Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación ciudadana y comunitaria, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA	1	1991	311	Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley...	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA	1	1991	365	Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.	
LEY	142	1994	11.3	Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.	
ACUERDO	039	2018	1	Los factores maximos de subsidios para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios en el Municipio de La Dorada, Caldas.	



LEY	142	1994 3	Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias: 3.1. Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos. 3.2. Gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios. 3.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario. 3.4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia. 3.5. Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica. 3.6. Protección de los recursos naturales. 3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos. 3.8. Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos. 3.9. Respeto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.
LEY	142	1994 14	14.24 Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

El Artículo 02 de la Constitución Política establece los fines esenciales del estado, dentro de los cuales uno de ellos corresponde a la prestación de servicios públicos, mismos que son en consecuencia una prioridad para el Estado Colombiano, de suerte que ha diseñado una serie de instituciones y un sistema legal para desarrollar en todo el territorio el servicio público, especialmente la Ley 142 de 1994 que regula lo relacionado con la prestación del servicio público, estableciendo que éste será prestado en primer orden por los municipios o por entidades especializadas que llevan en nombre de Empresas de servicios Públicos.

En tal sentido, el artículo 311 de la constitución Política declara "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"., conforme a ello la misma norma, en el artículo 365 indica que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y por lo tanto es deber de las entidades territoriales asegurar la prestación eficiente a todos sus habitantes, directa o indirectamente.

de otra parte, el Numeral 5.1 del Artículo 5º de la Ley 142 de 1994, - Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, establece: "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...".

Es así como con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios públicos domiciliarios a las personas con ingresos menores, la Carta Magna dispone en su artículo 367, entre otros elementos que, el régimen tarifario de los servicios públicos debe ser redistributivo y solidario, en cuanto a los sectores que generen mayores ingresos, contribuyan a lograr cubrir los costos de las tarifas reales de los servicios públicos para que la población escasos recursos puedan recibirlos y hacer uso de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, así mismo, el artículo 368 señala la posibilidad de conceder subsidios para que las personas de menor ingreso puedan pagar tarifas de servicios públicos domiciliarios y cubran sus necesidades básicas.

La ley 142 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios y estipula en su artículo 3ro. Numeral 3.7. "Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos", de igual modo señaló en el artículo 11 numeral 11.3,



"(...) Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-736 - 2007 "El constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial".

Conforme a lo expuesto, y en concordancia con las demás normas que regulan el tema relacionado con el otorgamiento de subsidios para los usuarios de servicios públicos de estratos 1,2, y 3, se determina que es un deber legal que tienen las entidades territoriales de suscribir con las entidades respectivas de la prestación de los servicios públicos, el contrato o convenio que garantice la transferencia de recursos para el pago de los subsidios del Servicio Publico de Aseo, que se constituye en un servicio de carácter fundamental para el municipio.

Bioger S.A E.S.P empresa de servicios publicos domiciliarios debidamente inscrita ante la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios, y quien es el operador de la prestación de servicio de Aseo en el Municipio de La Dorada, según lo establecido mediante contrato de operacion N° 001-2021 suscrito con la Empresa de Servicios Publicos de La Dorada S.A E.S.P.

De conformidad con el artículo 99 y siguientes de la Ley 142 de 1994, el municipio de La Dorada, Caldas, en cumplimiento de la normativa, dispuso dentro del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para la vigencia 2023, los recursos para subsidiar el servicio domiciliario público de aseo. Es importante anotar que sin los aportes públicos para los subsidios, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios se verían avocados a la aplicación de la tarifa plena, lo que necesariamente implica un crecimiento e incremento en los costos mensuales de las familias y una reducción de sus capacidad adquisitiva, generando una carga no soportable para los Doradenses de los estratos 1,2 y 3, con implicaciones de tipo socio-económico, factor que agudizaría la brecha de pobreza del municipio.

La transferencia de los recursos para el otorgamiento de subsidios a los estratos 1,2, y 3, manejados por empresas prestadoras de servicios públicos, podrán entregarse mediante contratación directa al prestador del servicio publico domiciliario, que dejan claro las obligaciones y deberes de las partes, así como los periodos subsidiados, además de contar con anexos como la desagregación de los subsidios aplicados para acueducto, alcantarillado y aseo, contenidos en el Acuerdo 039 de 2018, y una relación pormenorizada de los usuarios beneficiados de los subsidios con su respectivo contrato, consumo, etc. Con la observación de estos aspectos, se asegura por parte del Municipio el cumplimiento de esta obligación legal a tiempo que garantiza que estos recursos llegan a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 tal como lo contempla la ley.

Dada la necesidad del Municipio de contar con los servicios públicos domiciliarios de Ley y de la Administración Municipal en el deber de la ejecución eficiente de los de los recursos para los subsidios otorgados a través del FSRI, es pertinente adelantar el proceso contractual tendiente a la suscripción del correspondiente Convenio en los términos establecidos para tal efecto en la normatividad vigente, según la información relacionada a continuación y teniendo en cuenta el Artículo 27 de la ley 9 de 1979, el cual establece que "Las empresas de aseo deberán ejecutar la recolección de las basuras con una frecuencia tal que impida la acumulación o descomposición en el lugar." razón por la cual la interrupción o no cumplimiento de estos preceptos podrían ocasionar graves efectos en la salud humana y en el ambiente.

El Municipio de La Dorada esta convocado a ejercer las acciones pertinentes para suplir las necesidades básicas de la comunidad, como lo es la prestación del servicio público de aseo, en cumplimiento de este precepto, se hace necesario subsidiar a las familias pertenecientes a: el estrato 1 con una población beneficiaria de 5214 usuarios, estrato 2



población beneficiaria 10215 usuarios y el estrato 3 población beneficiaria 4796, quienes serán subsidiados mediante la transferencia de los dineros del FSRI a la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada E.S.P, ya que estos subsidios son apropiaciones para auxiliar el servicio de aseo, de los estratos de menor recurso, dando prioridad a estas apropiaciones, dentro de las posibilidades del Municipio, sobre otros gastos, que no sean indispensables para el funcionamiento de este; Capítulo III Artículo 99, del 99.1 al 99.10, de la Ley 142 de 1994.

Adicional a ello y en cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal "La Dorada está en mi Corazón" para la vigencia 2020-2023, en el sector Vivienda, Ciudad y Territorio, indicador Usuarios con acceso al servicio de aseo.

Finalmente, es importante anotar, que con la signación de subsidios a las comunidades menos favorecidas de los estratos 1,2 y 3, para la prestación de los servicios públicos inherentes al que hacer social del Estado, se esta dando no solo cumplimiento a las normas establecidas para tal fin, evitando con ello posibles sanciones fiscales y/o disciplinarias para la administración municipal, sino que se favorece directamente a una población beneficiada de de 19.062 familias doradenses, que verán favorecidas en la disminución del costo de vida mensual y en la obtención de servicios públicos de calidad.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-1153-05 manifestó: (...) Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación. En efecto, las excepciones de limitación protegen diversos tipos de urgencias de defensa, salud, educación, infraestructura vial y de servicios públicos y ecológicas tienden a no limitar desproporcionadamente la acción del Estado en el cumplimiento de sus fines, en procura de la igualdad entre candidatos como garantía electoral. Por su parte, la no restricción en la celebración de contratos de crédito público es razonable, pues le permite al Estado mantener la estabilidad fiscal toda vez que tanto el endeudamiento interno como el externo permiten conseguir los recursos necesarios para el pleno cubrimiento de las previsiones presupuestales.

Teniendo en cuenta que los porcentajes para la asignación de subsidios se encuentran soportados en el marco del Acuerdo Municipal que los aprueba, estos serán girados a la Empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de La Dorada, Caldas, y el Centro Poblado de Guarinocito, teniendo en cuenta los porcentajes maximos autorizados por el Concejo Municipal, según el Artículo 1 del Acuerdo Municipal 039 del 28 de noviembre 2018.

LA DORADA		GUARINOCITO	
Estrato 1	46%	Estrato 1	45%
Estrato 2	30%	Estrato 2	30%
Estrato 3	10%	Estrato 3	10%

TIPO DE CONTRATO	CONVENIO CON PARTICULARES
OBJETO	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS (F.S.R.I.) DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DEL SERVICIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA ZONA URBANA Y CENTRO POBLADO DE GUARINOCITO (ESTRATOS 1 - 2 Y 3) DURANTE LA VIGENCIA 2023.



**Subsistema de Información de Contratación
Estudio Previo 7442**

MODALIDAD DE SELECCIÓN DIRECTA

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

Que el artículo 1 de la Carta Política precisa que, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, y a su vez el artículo 2º de la Carta Política, establece que: "(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad y promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) señalando en las mismas condiciones que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 209 ibidem dispone "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios..."

Que la esencialidad de un servicio público ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 450 de 1995, de la siguiente forma: "El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad"

Que La Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 1997 estableció: "Esta Corporación en ejercicio del control jurisdiccional de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre la delimitación material del concepto de servicios públicos esenciales reiterando, en primer término, que el Legislador sólo podrá limitar el derecho de huelga en una determinada actividad cuando sea materialmente un servicio público esencial y siempre que la misma haya sido definida legalmente con esa naturaleza y presente la restricción del ejercicio del derecho de huelga 1; salvo que, como lo ha expresado ya esta Corporación, el Constituyente de 1991 le Constituyente de 1991 señaló como tales (C.P., art.366) o aquellas que, concretamente, han sido definidas por el Legislador como esenciales, a partir de la expedición de la nueva Constitución Política".

Que La Constitución Política dispone en su artículo 367, entre otros elementos que, el régimen tarifario de los servicios públicos debe ser redistributivo y solidario, en cuanto a los sectores que generen mayores ingresos, contribuyan a lograr cubrir los costos de las tarifas reales de los servicios públicos para que la población de escasos recursos pueda recibirlos y hacer uso de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, es así como el artículo 368 señala la posibilidad de conceder subsidios para que las personas de menor ingreso puedan pagar tarifas de servicios públicos domiciliarios y cubran sus necesidades básicas.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-736 - 2007 "El constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación de prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial".

Que la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", en el numeral 3.7 del artículo 3, dispone como uno de los instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos. La mencionada Ley señala que para cumplir con la función social de la propiedad pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen entre otras obligaciones la de facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.

Que el Numeral 5.1 del Artículo 5º de la Ley 142 de 1994, - Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, establece: "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...".

Que el artículo 2.3.4.1.2.11. del Decreto 1077 de 2015, señaló que, para asegurar la transferencia de los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, su manejo deberá ceñirse a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos. Ley 142 de 1994 en el numeral 8 del artículo 9º y en el artículo 11 del decreto 565 de 1996, establece que a partir de la creación del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos mediante acuerdo No.091 de mayo 21 de 1999, el municipio autoriza el pago de subsidios a través de este, suscribiendo un convenio entre el ente territorial y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios con el fin de asegurar la transferencia de recursos para cubrir los subsidios aplicados a los estratos bajos.

Que en ese marco de contenido axiológico y finalístico, el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, que es el punto de partida para el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública dispone lo siguiente: "DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

Tales objetivos se logran, entre otros, mediante la suscripción de contratos Estatales de diversas tipologías y naturalezas, tal como lo autoriza el artículo 32 ibidem, al permitir que el Estado, celebre contratos nominados e innominados conforme con las reglas del derecho común, entendiendo por tal, aquellos regulados y permitidos por el Derecho Civil y Comercial.

Que el régimen contractual con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, establece: El artículo 96 "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo del conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley".

Que la circular conjunta N° 14 de 2011, de la Contralora General de la República, el Auditor General de la República y el Procurador General de la Nación, establece en relación a los contratos interadministrativos lo siguiente: "En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes: (i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objetivo lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley (39); (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y el Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales."

Por la naturaleza del objeto a contratar, el proceso de selección se realizará mediante la modalidad de Contratación Directa a través de convenio con particulares.

Que BIOGER S.A E.S.P contempla dentro de su objeto social: "(...) Tendrá como objeto social, las siguientes actividades: 1. La prestación, programación, organización, administración, comercialización, e industrialización de los servicios públicos domiciliarios de aseo, acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y de los servicios especiales de aseo, definidos en la ley 142 de 1994 y el Decreto 2991 de 2013 compilado mediante Decreto 1077 de 2015 o las normas que los sustituyan, que comprenden las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas o privadas, 194 o aquella que modifique, sustituya o derogue, así como desarrollar el desmantelamiento, instalación, operación, y mantenimientos de toda clase de redes de servicios públicos domiciliarios; y la realización de las actividades complementarias que se requieran para la prestación de los mismos. 2. Recolección domiciliaria transporte, transferencia, vertido, tratamiento, aprovechamiento, disposición final, eliminación y/o rectificación de los residuos sólidos urbanos y rurales, limpieza diaria, limpieza de edificios públicos y/o privados, la recolección en el lugar de producción de residuos patógenos e industriales y en general todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con este objeto social. Dentro del mismo, se incluyen las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, así como la prestación de servicios relacionados con este. 3. El diseño, montaje, operación, interventoría, optimización y manejo de toda clase de sistemas para la prestación del servicio público de aseo de residuos ordinarios y especiales, inclusive industriales. 4. Diseño, construcción, montaje, operación, recuperación, monitoreo, tratamiento, interventoría, optimización, manejo y control ambiental clausura y posclausura de rellenos sanitarios y de cualquier otro sistema de tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos y residuos líquidos. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-1153-05 manifestó: (...) Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación. En efecto, las excepciones de limitación protegen diversos tipos de urgencias de defensa, salud, educación, infraestructura vial y de servicios públicos y ecológicas tienden a no limitar desproporcionadamente la acción del Estado en el cumplimiento de sus fines, en procura de la igualdad entre candidatos como garantía electoral. Por su parte, la no restricción en la celebración de contratos de crédito público es razonable, pues le permite al Estado mantener la estabilidad fiscal toda vez que tanto el endeudamiento interno como el externo permiten conseguir los recursos necesarios para el pleno cubrimiento de las previsiones presupuestales.

TIPO DE NORMA	NÚMERO	AÑO	ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	ANEXO
DECRETO	1082	2015	2.2.1.2.1.4.4.	La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.	



Subsistema de Información de Contratación
Estudio Previo 7442

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

Que el artículo 1 de la Carta Política precisa que, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, y a su vez el artículo 2° de la Carta Política, establece que: "(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)"; señalando en las mismas condiciones que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 209 ibídem dispone "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios..."

Que la esencialidad de un servicio público ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-450 de 1995, de la siguiente forma: "El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y el fin de efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad".

Que La Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 1997 estableció: "Esta Corporación en ejercicio del control jurisdiccional de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre la delimitación material del concepto de servicios públicos esenciales reiterando, en primer término, que el Legislador sólo podrá limitar el derecho de huelga en una determinada actividad cuando sea materialmente un servicio público esencial y siempre que la misma haya sido definida legalmente con esa naturaleza y presente la restricción del ejercicio del derecho de huelga 1; salvo que, como lo ha expresado ya esta Corporación, el Constituyente de 1991 le haya otorgado el carácter de esencial, como a los servicios públicos enunciados en el artículo 366 superior (...) para la Corte, solamente, constituyen servicios públicos esenciales las actividades que el mismo Constituyente de 1991 señaló como tales (C.P., art.366) o aquellas que, concretamente, han sido definidas por el Legislador como esenciales, a partir de la expedición de la propia Constitución Política".

Que La Constitución Política dispone en su artículo 367, entre otros elementos que, el régimen tarifario de los servicios públicos debe ser redistributivo y solidario, en cuanto a los sectores que generen mayores ingresos, contribuyan a lograr cubrir los costos de las tarifas reales de los servicios públicos para que la población de escasos recursos pueda recibirlos y hacer uso de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, es así como el artículo 368 señala la posibilidad de conceder subsidios para que las personas de menor ingreso puedan pagar tarifas de servicios públicos domiciliarios y cubran sus necesidades básicas.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-736 - 2007 "El constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial: esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otra tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial".

Que la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", en el numeral 3.7 del artículo 3, dispone como uno de los instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos. La mencionada Ley señala que para cumplir con la función social de la propiedad pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen entre otras obligaciones la de facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.

Que el Numeral 5.1 del Artículo 5º de la Ley 142 de 1994, - Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, establece: "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...".

Que el artículo 2.3.4.1.2.11. del Decreto 1077 de 2015, señaló que, para asegurar la transferencia de los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, su manejo deberá ceñirse a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos. Ley 142 de 1994 en el numeral 8 del artículo 9º y en el artículo 11 del decreto 565 de 1996, establece que a partir de la creación del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos mediante acuerdo No.091 de mayo 21 de 1999, el municipio autoriza el pago de subsidios a través de este, suscribiendo un convenio entre el ente territorial y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios con el fin de asegurar la transferencia de recursos para cubrir los subsidios aplicados a los estratos bajos.

Que en ese marco de contenido axiológico y finalístico, el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, que es el punto de partida para el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública dispone lo siguiente: "DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

Tales objetivos se logran, entre otros, mediante la suscripción de contratos Estatales de diversas tipologías y naturalezas, tal como lo autoriza el artículo 32 ibídem, al permitir que el Estado, celebre contratos nominados e innominados conforme con las reglas del derecho común, entendiendo por tal, aquellos regulados y permitidos por el Derecho Civil y Comercial.

Que el régimen contractual con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, establece: El artículo 96 "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley".

Que la circular conjunta, No 14 de 2011, de la Contraloría General de la República, el Auditor General de la Nación, establece en relación a los contratos interadministrativos lo siguiente: "En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes: (i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objetivo lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley (39); (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales".

Por la naturaleza del objeto a contratar, el proceso de selección se realizará mediante la modalidad de Contratación Directa a través de convenio con particulares.

Que BIOGER S.A E.S.P contempla dentro de su objeto social: "(...) Tendrá como objeto social, las siguientes actividades: 1. La prestación, programación, organización, administración, comercialización, e industrialización de los servicios públicos domiciliarios de aseo, acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y de los servicios especiales de aseo, definidos en la ley 142 de 1994 y el Decreto 2981 de 2013 compilado mediante Decreto 1077 de 2015 o las normas que los sustituyan, que comprenden las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas o privadas, limpieza de zonas verdes, parques, playas, sitios de interés público y demás acciones que se requieran para prestar los servicios públicos domiciliarios de que trata la precitada Ley 142 de 1994 o aquella que modifique, sustituya o derogue, así como desarrollar el montaje, instalación, operación, y mantenimientos de toda clase de redes de servicios públicos domiciliarios y la realización de las actividades complementarias que se requieran para la prestación de los mismos. 2. Recolección domiciliaria transporte, transferencia, vertido, recolección en el lugar de producción de residuos patógenos e industriales y en general todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con este objeto social. Dentro del mismo tratamiento, aprovechamiento, disposición final, eliminación y/o rectificación de los residuos sólidos urbanos y rurales, limpieza diaria, limpieza de edificios públicos y/o privados. 3. Se incluyen las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, así como la prestación de servicios relacionados con este. 4. Diseño, el diseño, montaje, operación, interventoría, optimización y manejo de toda clase de sistemas para la prestación del servicio público de aseo de residuos ordinarios y especiales, inclusive industriales. 5. Diseño, construcción, montaje, operación, recuperación, monitoreo, tratamiento, interventoría, optimización, manejo y control ambiental clausura y posclausura de rellenos sanitarios y de cualquier otro sistema de tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos y residuos líquidos. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-1153-05 manifestó: (...) Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación. En efecto, las excepciones de limitación protegen diversos tipos de urgencias de defensa, salud, educación, infraestructura vial y de servicios públicos y ecológicas tienden a no limitar desproporcionadamente la acción del Estado en el cumplimiento de sus fines, en procura de la igualdad entre candidatos como garantía electoral. Por su parte, la no restricción en la celebración de contratos de crédito público es razonable, pues le permite al Estado mantener la estabilidad fiscal toda vez que tanto el endeudamiento interno como el externo permiten conseguir los recursos necesarios para el pleno cumplimiento de las previsiones presupuestales.

TIPO DE NORMA	NÚMERO	AÑO	ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	ANEXO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA	1	1991	355	El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.	



Subsistema de Información de Contratación
Estudio Previo 7442

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

Que el artículo 1 de la Carta Política precisa que, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, y a su vez el artículo 2° de la Carta Constitución; (...) señalando en las mismas condiciones que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 209 ibídem dispone "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, "Los servicios públicos son inherentes al Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios...".

Que la esencialidad de un servicio público ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-450 de 1995, de la siguiente forma: "El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados al respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 1997 estableció: "Esta Corporación en ejercicio del control jurisdiccional de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre la delimitación material del concepto de servicios públicos esenciales reiterando, en primer término, que el Legislador sólo podrá limitar el derecho de huelga en una determinada actividad cuando sea materialmente un servicio público esencial y siempre haya otorgado el carácter de esencial, como a los servicios públicos enunciados en el artículo 366 superior (...). para la Corte, solamente, constituyen servicios públicos esenciales las actividades que el mismo Que la Constitución Política dispone en su artículo 367, entre otros elementos que, el régimen tarifario de los servicios públicos debe ser redistributivo y solidario, en cuanto a los sectores que generen mayores ingresos, contribuyan a lograr cubrir los costos de los servicios públicos para que la población de escasos recursos pueda recibirlos y hacer uso de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, es así como el artículo 368 señala la posibilidad de conceder subsidios para que las personas de menor ingreso puedan pagar tarifas de servicios públicos domiciliarios y cubran sus necesidades básicas.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-736 - 2007 "El constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos, particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial".

Que la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", en el numeral 3.7 del artículo 3, dispone como uno de los instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos. La mencionada Ley señala que para cumplir con la función social de la propiedad pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen entre otras obligaciones la de facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.

Que el Numeral 5.1 del Artículo 5º de la Ley 142 de 1994, - Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, establece: "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...".

Que el artículo 2.3.4.1.2.11. del Decreto 1077 de 2015, señaló que, para asegurar la transferencia de los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, su manejo deberá ceñirse a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos. Ley 142 de 1994 en el numeral 8 del artículo 9º y en el artículo 11 del decreto 565 de 1996, establece que a partir de la creación del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos mediante acuerdo No.091 de mayo 21 de 1999, el municipio autoriza el pago de subsidios a través de este, suscribiendo un convenio entre el ente territorial y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios con el fin de asegurar la transferencia de recursos para cubrir los subsidios aplicados a los estratos bajos.

Que en ese marco de contenido axiológico y finalístico, el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, que es el punto de partida para el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública dispone lo siguiente: "DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

Tales objetivos se logran, entre otros, mediante la suscripción de contratos Estatales de diversas tipologías y naturalezas, tal como lo autoriza el artículo 32 ibídem, al permitir que el Estado, celebre contratos nominados e innominados conforme con las reglas del derecho común, entendiendo por tal, aquellos regulados y permitidos por el Derecho Civil y Comercial.

Que el régimen contractual con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, establece: El artículo 96 "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley".

Que la circular conjunta N° 14 de 2011, de la Contralora General de la República, el Auditor General de la República y el Procurador General de la Nación, establece en relación a los contratos interadministrativos lo siguiente: "En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes: (i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objetivo lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley (39); (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales."

Por la naturaleza del objeto a contratar, el proceso de selección se realizará mediante la modalidad de Contratación Directa a través de convenio con particulares.

Que BIOGER S.A. E.S.P. contempla dentro de su objeto social: "(...) Tendrá como objeto social, las siguientes actividades: 1. La prestación, programación, organización, administración, comercialización, e industrialización de los servicios públicos domiciliarios de aseo, acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y de los servicios especiales de aseo, definidos en la ley 142 de 1994 y el Decreto 2981 de 2013 compilado mediante Decreto 1077 de 2015 o las normas que los sustituyan, que comprenden las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas o privadas, 194 o aquella que modifique, sustituya o derogue, así como desarrollar el montaje, instalación, operación, y mantenimientos de toda clase de redes de servicios públicos domiciliarios; y la realización de las actividades complementarias que se requieran para la prestación de los mismos. 2. Recolección domiciliaria transporte, transferencia, vertido, tratamiento, aprovechamiento, disposición final, eliminación y/o rectificación de los residuos sólidos urbanos y rurales, limpieza alínea, limpieza de edificios públicos y/o privados, la recolección en el lugar de producción de residuos patógenos e industriales y en general todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con este objeto social. Dentro del mismo, se incluyen las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, así como la prestación de servicios relacionados con este. 3. El diseño, montaje, operación, interventoría, optimización y manejo de toda clase de sistemas para la prestación del servicio público de aseo de residuos ordinarios y especiales, inclusive industriales. 4. Diseño, construcción, montaje, operación, recuperación, monitoreo, tratamiento, interventoría, optimización, manejo y control ambiental clausura y posclausura de rellenos sanitarios y de cualquier otro sistema de tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos y residuos líquidos. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-1153-05 manifestó: (...) Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación. En efecto, las excepciones de limitación protegen diversos tipos de urgencias de defensa, salud, educación, infraestructura vial y de servicios públicos y ecológicas tienden a no limitar desproporcionadamente la acción del Estado en el cumplimiento de sus fines, en procura de la igualdad entre candidatos como garantía electoral. Por su parte, la no restricción en la celebración de contratos de crédito público es razonable, pues le permite al Estado mantener la estabilidad fiscal toda vez que tanto el endeudamiento interno como el externo permiten conseguir los recursos necesarios para el pleno cumplimiento de las previsiones presupuestales.

TIPO DE NORMA	NÚMERO	AÑO	ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	ANEXO
DECRETO	2209	1998	1	Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto 1737 de 1998 quedará así: Artículo 3°. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán. Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.(...)	



Subsistema de Información de Contratación
Estudio Previo 7442

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

Que el artículo 1 de la Carta Política precisa que, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, y a su vez el artículo 2° de la Carta Política, establece que: "(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) ", señalando en las mismas condiciones que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 209 ibídem dispone "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios..."

Que la esencialidad de un servicio público ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 450 de 1995, de la siguiente forma: "El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad"

Que La Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 1997 estableció: "Esta Corporación en ejercicio del control jurisdiccional de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre la delimitación material del concepto de servicios públicos esenciales reiterando, en primer término, que el Legislador sólo podrá limitar el derecho de huelga en una determinada actividad cuando sea materialmente un servicio público esencial y siempre que la misma haya sido definida legalmente con esa naturaleza y presente la restricción del ejercicio del derecho de huelga 1; salvo que, como lo ha expresado ya esta Corporación, el Constituyente de 1991 le haya otorgado el carácter de esencial, como a los servicios públicos enunciados en el artículo 366 superior (...), por la Corte, solamente, constituyen servicios públicos esenciales las actividades que el mismo Constituyente de 1991 señaló como tales (C.P., art.366) o aquellas que, concretamente, han sido definidas por el Legislador como esenciales, a partir de la expedición de la nueva Constitución Política".

Que La Constitución Política dispone en su artículo 367, entre otros elementos que, el régimen tarifario de los servicios públicos debe ser redistributivo y solidario, en cuanto a los sectores que generen mayores ingresos, contribuyan a lograr cubrir los costos de las tarifas reales de los servicios públicos para que la población de escasos recursos pueda recibirlos y hacer uso de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, es así como el artículo 368 señala la posibilidad de conceder subsidios para que las personas de menor ingreso puedan pagar tarifas de servicios públicos domiciliarios y cubran sus necesidades básicas.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-736 - 2007 "El constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial".

Que la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", en el numeral 3.7 del artículo 3, dispone como uno de los instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos. La mencionada Ley señala que para cumplir con la función social de la propiedad pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen entre otras obligaciones la de facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.

Que el Numeral 5.1 del Artículo 5º de la Ley 142 de 1994, - Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, establece: "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...".

Que el artículo 2.3.4.1.2.11. del Decreto 1077 de 2015, señaló que, para asegurar la transferencia de los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, su manejo deberá ceñirse a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos. Ley 142 de 1994 en el numeral 8 del artículo 9º y en el artículo 11 del decreto 565 de 1996, establece que a partir de la creación del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos mediante acuerdo No.091 de mayo 21 de 1999, el municipio autoriza el pago de subsidios a través de este, suscribiendo un convenio entre el ente territorial y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios con el fin de asegurar la transferencia de recursos para cubrir los subsidios aplicados a los estratos bajos.

Que en ese marco de contenido axiológico y finalístico, el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, que es el punto de partida para el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública dispone lo siguiente: "DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

Tales objetivos se logran, entre otros, mediante la suscripción de contratos Estatales de diversas tipologías y naturalezas, tal como lo autoriza el artículo 32 ibídem, al permitir que el Estado, celebre contratos nominados e innominados conforme con las reglas del derecho común, entendiendo por tal, aquellos regulados y permitidos por el Derecho Civil y Comercial.

Que el régimen contractual con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, establece: El artículo 96 "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley".

Que la circular conjunta N° 14 de 2011, de la Contraloría General de la República, el Auditor General de la República y el Procurador General de la Nación, establece en relación a los contratos interadministrativos lo siguiente: "En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes: (i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objetivo lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) sus contratos nominados puesto que están mencionados en la ley (39); (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como si las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales."

Por la naturaleza del objeto a contratar, el proceso de selección se realizará mediante la modalidad de Contratación Directa a través de convenio con particulares.

Que BIOGER S.A E.S.P contempla dentro de su objeto social: "(...) Tendrá como objeto social, las siguientes actividades: 1. La prestación, programación, organización, administración, comercialización, e industrialización de los servicios públicos domiciliarios de aseo, acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y de los servicios especiales de aseo, definidos en la ley 142 de 1994 y el Decreto 2981 de 2013 compilado mediante Decreto 1077 de 2015 o las normas que los sustituyan, que comprenden las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas o privadas, limpieza de zonas verdes, parques, playas, sitios de interés público y demás acciones que se requieran para prestar los servicios públicos domiciliarios de que trata la precitada Ley 142 de 1994 o aquella que modifique, sustituya o derogue, así como desarrollar el desarrollo, instalación, operación, y mantenimiento de toda clase de redes de servicios públicos domiciliarios; y la realización de las actividades complementarias que se requieran para la prestación de los mismos. 2. Recolección domiciliaria, limpieza de edificios públicos y/o privados, la recolección en el lugar de producción de residuos patógenos e industriales y en general todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con este objeto social. Dentro del mismo, se incluyen las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, así como la prestación de servicios relacionados con este. 3. El diseño, montaje, operación, interventoría, optimización y manejo de toda clase de sistemas para la prestación del servicio público de aseo de residuos ordinarios y especiales, inclusive industriales. 4. Diseño, construcción, montaje, operación, recuperación, monitoreo, tratamiento, interventoría, optimización, manejo y control ambiental clausura y posclausura de rellenos sanitarios y de cualquier otro sistema de tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos y residuos líquidos. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-1153-05 manifestó: (...) Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación. En efecto, las excepciones de limitación protegen diversos tipos de urgencias de defensa, salud, educación, infraestructura vial y de servicios públicos y ecológicas tienden a no limitar desproporcionadamente la acción del Estado en el cumplimiento de sus fines, en procura de la igualdad entre candidatos como garantía electoral. Por su parte, la no restricción en la celebración de contratos de crédito público es razonable, pues le permite al Estado mantener la estabilidad fiscal toda vez que tanto el endeudamiento interno como el externo permiten conseguir los recursos necesarios para el pleno cumplimiento de las previsiones presupuestales.

OBSERVACIONES

ANEXO

TIPO DE NORMA	NÚMERO	AÑO	ARTÍCULOS	OBSERVACIONES
LEY	489	1998	95	Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.



**DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE LA DORADA
ALCALDÍA MUNICIPAL**

**Subsistema de Información de Contratación
Estudio Previo 7442**



ANÁLISIS QUE SOPORTA EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

Para la fijación del presupuesto requerido, se tuvo en cuenta:

1. Los recursos asignados dentro del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de Municipio de La Dorada para vigencia la Vigencia 2023.
2. Históricos de contratación de las tres últimas vigencias que reflejan los valores de subsidios asignados para la entidad.
3. La proyección de subsidios para la vigencia 2022 realizado por la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada E.S.P., de acuerdo al numero de usuarios subsidiados por estratos y al esquema tarifario dispuesto para el servicio publico de aseo en el Municipio de La Dorada - Caldas.
4. La disponibilidad presupuestal existente dentro de la vigencia 2023 para la celebración del contrato, ello teniendo la adición de los recursos del balance de la vigencia anterior, la incorporación de la directriz del SGP 36/2019 donde se asignan los recursos a ser distribuidos en doceavas partes para la cobertura de agua potable y saneamiento basico, haciendo un recorte presupuestal al rubro destinado para los subsidios yel monto comprometido por parte del Municipio, para la asignación de subsidios de acueducto y alcantarillado de la vigencia 2023.

AÑO	OBJETO	VALOR
2022	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS (F.S.R.I.) DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DEL SERVICIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA ZONA URBANA Y CENTRO POBLADO DE GUARINOCITO (ESTRATOS 1 - 2 Y 3) DURANTE LA VIGENCIA 2022.	1.200.000.000,00
2021	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS (F.S.R.I.) DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DEL SERVICIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA ZONA URBANA Y CENTRO POBLADO DE GUARINOCITO (ESTRATOS 1 - 2 Y 3) DURANTE LA VIGENCIA 2021.	1.019.624.106,00
2020	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS (F.S.R.I.) DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DEL SERVICIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA (ESTRATOS 1 - 2 Y 3) AÑO 2020.	1.043.247.871,00
2019	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS (F.S.R.I.) DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DEL SERVICIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA (ESTRATOS 1 - 2 Y 3) AÑO 2019.	\$ 1.122.642.224,00



TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE 2018 INGRESOS (F.S.R.I.) DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DEL SERVICIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA (ESTRATOS 1 - 2 Y 3) AÑO 2018.	\$ 1.019.240.481,00
TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE 2017 INGRESOS (F.S.R.I.) DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DEL SERVICIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA (ESTRATOS 1 - 2 Y 3) AÑO 2017.	\$ 921.578.944,00
TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE 2016 INGRESOS (F.S.R.I.) DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DEL SERVICIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA (ESTRATOS 1 - 2 Y 3) AÑO 2016.	\$ 897.248.200,00

El Municipio con respecto a la proyección que realizó la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada y la disponibilidad de recursos y el flujo de caja, ha determinado apropiar la suma de **MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.200.000.000,00)**, con destino a subsidios del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de La Dorada.

ANEXO: PROYECCION Y CUADRO DE ESQUEMA TARIFARIO

**OBLIGACIONES DE LAS PARTES
OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**

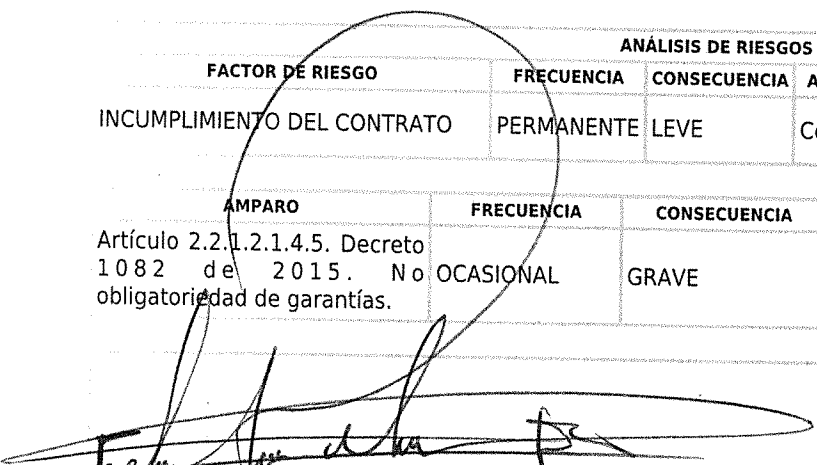
- 1 La Empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios se obliga a efectuar y demostrar el descuento en la factura del servicio público, correspondiente del subsidio a cada usuario según su estrato.
- 2 Aplicar mensualmente en la facturación del servicio de aseo, los porcentajes establecidos para los distintos usuarios del servicio. La cuenta a pasar por BIOGER S.A.S E.S.P. al municipio, debe estar acompañada con la relación detallada del número de usuarios, porcentaje de subsidios y valor de la tarifa para cada uno de los estratos, junto al respectivo esquema tarifario.
- 3 En el caso de existir usuarios clasificados en los estratos 5 y 6 y con inmuebles de uso comercial e industrial que aporten solidariamente, BIOGER S.A.S E.S.P., debe hacer el recaudo e internamente cruzar los aportes con los valores a subsidiar para cada estrato beneficiado.
- 4 BIOGER S.A.S E.S.P. debe especificar valores por contribución que recaudó y aplicó a los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 en la relación adjunta a la cuenta de cobro.
- 5 BIOGER S.A.S E.S.P. , se compromete a entregar la información que se genere con ocasión a la ejecución del convenio, en forma oportuna y dentro de los términos solicitados por el supervisor para tal efecto.
- 6 BIOGER S.A.S E.S.P. , se compromete a garantizar la prestación ininterrumpida del servicio de aseo en el Municipio de La Dorada Caldas, y el Centro Poblado de Guarinocito, conforme como lo establece la Ley 142 de 1994.
- 7 Acreditar mensualmente los pagos al sistema de seguridad social y parafiscales, de conformidad a las exigencias normativas en la materia.



8 En la medida en que el supervisor del contrato de operacion y/o el supervisor del convenio de aportes le solicite a BIOGER S.A.S E.S.P. este notificara por escrito detallando la razon o razones tecnicas y juridicas que conlleven a que existan variaciones en el valor de la tarifa, de igual forma debera entregar las evidencias de las socializaciones correspondientes por este concepto en el municipio de La Dorada.

LUGAR DE EJECUCIÓN	MUNICIPIO DE LA DORADA						
PLAZO	A partir del acta de inicio, hasta el 31 de diciembre de 2023 o hasta agotar disponibilidad presupuestal por un valor de \$ 1.200.000.000,00						
FORMA DE PAGO	<p>El valor del presente convenio es la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.200.000.000,00), los cuales se giraran mediante pagos parciales facturados por BIOGER S. A E.S.P. , a razon de los subsidios aplicados a los estratos 1,2 y 3 en los periodos de facturación correspondientes al servicio de aseo público domiciliario, previa certificación de aprobación por parte del supervisor, informe de actividades de conformidad con las obligaciones contractuales y las copias de los documentos que acrediten el pago mensual de sus obligaciones derivadas de la vinculación al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos, conforme a la Ley, además de la disponibilidad del PAC.</p> <p>El Conveniente se compromete a aportar dentro de la ejecución del Convenio:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>APORTE</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Operación del Servicio Público de Aseo del Municipio de La Dorada y Centro Poblado de Guarinocito</td> <td>Garantizar la prestación eficiente del servicio público de aseo y cada uno de sus componente (barrido y limpieza, recolección y transporte, limpieza urbana, tratamiento de lixiviados y comercialización), en el municipio de La Dorada y centro poblado de Guarinocito, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994.</td> </tr> <tr> <td>Personal operativo y administrativo</td> <td>Contar con el personal administrativo necesario para la atención de PQR de usuarios del servicio de aseo, tanto para el municipio de La Dorada, como para el Centro Poblado de Guarinocito.</td> </tr> </tbody> </table>	APORTE	DESCRIPCIÓN	Operación del Servicio Público de Aseo del Municipio de La Dorada y Centro Poblado de Guarinocito	Garantizar la prestación eficiente del servicio público de aseo y cada uno de sus componente (barrido y limpieza, recolección y transporte, limpieza urbana, tratamiento de lixiviados y comercialización), en el municipio de La Dorada y centro poblado de Guarinocito, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994.	Personal operativo y administrativo	Contar con el personal administrativo necesario para la atención de PQR de usuarios del servicio de aseo, tanto para el municipio de La Dorada, como para el Centro Poblado de Guarinocito.
APORTE	DESCRIPCIÓN						
Operación del Servicio Público de Aseo del Municipio de La Dorada y Centro Poblado de Guarinocito	Garantizar la prestación eficiente del servicio público de aseo y cada uno de sus componente (barrido y limpieza, recolección y transporte, limpieza urbana, tratamiento de lixiviados y comercialización), en el municipio de La Dorada y centro poblado de Guarinocito, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994.						
Personal operativo y administrativo	Contar con el personal administrativo necesario para la atención de PQR de usuarios del servicio de aseo, tanto para el municipio de La Dorada, como para el Centro Poblado de Guarinocito.						
SUPERVISIÓN	INTERNA						
SUPERVISOR	Jhon Edisson Primo Moreno						

ANÁLISIS DE RIESGOS Y AMPAROS					
FACTOR DE RIESGO	FRECUENCIA	CONSECUENCIA	ASIGNACIÓN	CUANTÍA ASEGURADA	VIGENCIA
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	PERMANENTE	LEVE	Conviniante	100%	Durante la vigencia del convenio.
AMPARO	FRECUENCIA	CONSECUENCIA	ASIGNACIÓN	CUANTÍA ASEGURADA	VIGENCIA
Artículo 2.2.1.2.1.4.5. Decreto 1082 de 2015. No obligatoriedad de garantías.	OCASIONAL	GRAVE	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA


Jhon Edisson Primo Moreno
DIRECTOR(A) ADMINISTRATIVO

